

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EQUIPARACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTEMPLADAS
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DENTRO DEL CÓDIGO
MILITAR COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
DE IGUALDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KRIZMA ZOBEIDA AGUILAR AROCHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014



Guatemala, 16 de marzo del año 2011.

Licenciado (a)
PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Régil Batres:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: KRIZMA ZOBEIDA AGUILAR AROCHE, CARNE NO. 199917761, intitulado "EQUIPARACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DENTRO DEL CÓDIGO MILITAR COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



LICENCIADA PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
ABOGADA Y NOTARIA

Avenida Reforma 1-64 Zona 10 Oficina 104, primer nivel, Edificio Condominio Reforma
Teléfono 56912150



Guatemala, 17 de junio de 2014.

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, asesoré la tesis de la bachiller KRIZMA ZOBEIDA AGUILAR AROCHE intitulada **"EQUIPARACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DENTRO DEL CÓDIGO MILITAR COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD"**; manifestándole que:

1. La tesis abarca un contenido jurídico y doctrinario relacionado con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, figuras jurídicas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 51-92, Código Procesal Penal y las cuales no se contemplan en el Decreto número 214, Código Militar, lo cual se plantea como una desigualdad conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Para desarrollar la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la importancia de la existencia de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva en los procesos penales; el sintético, estableció que independientemente cual sea la jurisdicción privativa que desarrolle los procesos penales por principio de igualdad deben aplicarse las mismas figuras jurídicas, más cuando favorece al procesado; el inductivo, señaló las principales falencias del Código Militar y con el método deductivo se analizó como debería ser equiparado comparativamente el Código Militar con el Código Procesal Penal.
3. La redacción empleada fue la correcta y las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales sirvieron para la recolección de la información actual y relacionada con el tema.
4. La tesis es carácter científico, de interés para estudiantes y profesionales y constituye un aporte de importancia para la bibliografía guatemalteca.



LICENCIADA PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
ABOGADA Y NOTARIA

Avenida Reforma 1-64 Zona 10 Oficina 104, primer nivel, Edificio Condominio Reforma
Teléfono 56912150

5. Los objetivos formulados se comprobaron en primer lugar al establecer que se hace necesario renovar la legislación penal militar ya que la vigente contrasta desfavorablemente con los Derechos y Garantías de los procesados debido a su antigüedad y sistema que aplica y en segundo lugar que se hace obligatorio que inmediatamente se haga lo necesario para incluir dentro de la norma procesal penal la figura de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva para evitar seguir violentando el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República.
6. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos; a la Bachiller Aguilar Aroche se le sugirió hacer varias modificaciones en algunos de los capítulos, para que el contenido de los mismos fueran teniendo coherencia y concordancia entre sí, las cuales se acataron y su resultado satisfizo a la revisora de la presente tesis.
7. La sustentante durante el desarrollo de la tesis demostró dedicación y bastante interés, empleando para el efecto los métodos y técnicas antes descritas y de relevante utilidad para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Debido a lo anotado, la tesis efectivamente cumple con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, pudiendo proceder a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Licda. Pamela del Rosario Régil Batres
Asesora de Tesis

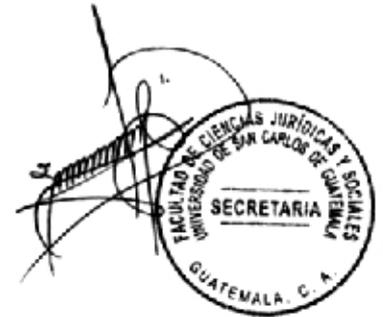
Licda. Pamela del Rosario Régil Batres
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KRIZMA ZOBEIDA AGUILAR AROCHE, titulado EQUIPARACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DENTRO DEL CÓDIGO MILITAR COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Jaime González Dávila
Secretaria: Licda. Alma Judith Castro Tejeda

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero López Pérez
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Lic. José Alejandro Córdova Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Gracias mi Señor por todas las bendiciones recibidas, por tu misericordia y por permitirme llegar a este hermoso momento.

A MI PADRE:

Licenciado Hilcías Aguilar Olivares; por sus sabias enseñanzas, su ejemplo, por la inspiración que dejó en mi vida para alcanzar esta meta, por sus consejos, los cuales quedaron plasmados en mi corazón. Gracias Papito, éste era uno de tus deseos, ahora te entrego a ti mi triunfo y tengo la certeza que desde el cielo celebras conmigo hoy.

A MI MADRE:

Mayra Elizabeth Aroche Luther de Aguilar; por sus enseñanzas, su ejemplo, su amor, sacrificio, amistad y por estar siempre a mi lado. Gracias Mamita este triunfo es tuyo también.

A MI ESPOSO:

Berner Caal, por su amor y apoyo incondicional para alcanzar mis metas, por estar a mi lado en los buenos y malos momentos. Este es un momento de alegría y me satisface compartirlo contigo. Te amo.



A MI ANGELITO:

Que está creciendo dentro de mi ser, mi Bebé, yo he llegado hasta aquí, tu llegarás mas allá. Desde ya te amo y espero poderte dar lo mejor de mi.

A MIS HERMANOS:

Haniel, Donald y Saulo; gracias por su amor fraterno, su confianza y apoyo en todo momento, los quiero mucho.

A MIS SOBRINAS:

Abigail y Valeria; por ser la chispa que llena de alegría mi corazón.

**A MIS ABUELITAS, TIAS,
CUÑADAS Y DEMÁS
FAMILIA:**

Mis sinceros agradecimientos porque de una u otra forma han estado conmigo en todo momento.

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:**

Por los gratos momentos compartidos y que nuestra amistad perdure para siempre.

A:

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El proceso penal..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 1 |
| 1.2. Naturaleza jurídica..... | 3 |
| 1.3. Objeto..... | 4 |
| 1.4. Sistemas que rigen el proceso penal..... | 5 |
| 1.4.1 Sistema inquisitivo o inquisitorio..... | 5 |
| 1.4.2 Sistema acusatorio..... | 6 |
| 1.5. Fases del proceso penal..... | 8 |
| 1.5.1 Fase preparatoria o de investigación..... | 9 |
| 1.5.2 Fase del procedimiento intermedio..... | 9 |
| 1.5.3 Fase del debate..... | 10 |
| 1.5.4 Fase de las impugnaciones..... | 11 |
| 1.5.5 Fase de ejecución..... | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|----------------------------------|----|
| 2. El proceso penal militar..... | 13 |
| 2.1. Derecho militar..... | 14 |
| 2.2. Jurisdicción militar..... | 15 |



Pág.

| | | |
|--------|--|----|
| 2.3. | Delito militar..... | 19 |
| 2.3.1. | Delitos militares que tipifica el Código Militar guatemalteco..... | 20 |
| 2.4. | El proceso penal militar..... | 21 |
| 2.4.1. | Forma de iniciación..... | 21 |
| 2.4.2. | Desarrollo del proceso penal militar..... | 22 |
| 2.4.3. | En segunda instancia..... | 27 |

CAPÍTULO III

| | | |
|--------|---|----|
| 3. | Las medidas sustitutivas y el principio de igualdad | 29 |
| 3.1. | Medidas sustitutivas..... | 29 |
| 3.1.1. | Antecedentes históricos y doctrinarios..... | 29 |
| 3.1.2. | Definición..... | 31 |
| 3.1.3. | Características..... | 34 |
| 3.1.4. | Requisitos..... | 36 |
| 3.1.5. | Clases..... | 38 |
| 3.1.6. | Duración y revisión..... | 46 |
| 3.2. | El principio constitucional de igualdad..... | 47 |
| 3.2.1. | Orígenes del principio de igualdad..... | 48 |
| 3.2.2. | Igualdad frente a la ley..... | 49 |



CAPÍTULO IV

Pág.

| | |
|---|-----------|
| 4. Equiparación de medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal dentro del Código Militar como principio constitucional de igualdad..... | 53 |
| 4.1. Trabajo de campo..... | 53 |
| 4.2. Interpretación de resultados..... | 75 |
| CONCLUSIONES..... | 77 |
| RECOMENDACIONES..... | 79 |
| ANEXO..... | 81 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 85 |



INTRODUCCIÓN

El Código Militar en Guatemala, norma especial para desarrollar el proceso penal en contra de militares sindicados de cometer delitos militares, no tiene contempladas las Medidas Sustitutivas a la prisión preventiva, para ser aplicadas cuando no existiere peligro de fuga o de obstaculización de la verdad por parte del procesado; caso contrario se manifiesta en el Código Procesal Penal, norma especial mediante la cual se juzga a los sindicados de la comisión de delitos de orden común; que si considera éstas medidas alternativas en aquellos casos en los que los fines del proceso pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado; por lo que se refleja una violación al Derecho Constitucional de Igualdad que debe amparar tanto a los civiles como a los militares.

Han existido casos concretos en los cuales se ha llegado a determinar que algunos sindicados de delitos militares, reúnen los requisitos doctrinarios para que le sea aplicada una medida sustitutiva a la prisión preventiva, pero por no estar reguladas dichas medidas en el Código Militar, los procesados no han sido beneficiados con las referidas medidas alternativas; es por ello, que se considera de vital importancia realizar un estudio mediante el cual se establezcan los alcances y efectos derivados de esta problemática y plantear la posibles soluciones a la misma.

Se planteó como objetivo general para la presente investigación, determinar por medio del análisis doctrinario legal, la factibilidad de la regulación de las Medidas Sustitutivas a la prisión preventiva dentro del Código Militar, para que las mismas puedan llegar a ser aplicadas por los Tribunales Militares de la República en los casos que lo ameriten, con el objeto de subsanar la violación del Principio de Igualdad del cual son objeto los procesados penalmente en el orden militar, cuando se reúnan los requisitos para dicha aplicación. Se planteó la hipótesis de que la falta de regulación en el Código Militar de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, viola el principio constitucional de igualdad, toda vez que se les limita a las personas que son encausadas al amparo de esa norma, la opción de favorecerse de una medida menos grave a la prisión preventiva.



El universo de la investigación lo constituyó principalmente los Tribunales Militares de la República y específicamente con los Auditores de Guerra de los mismos, debido a que es donde se ventilan los procesos penales militares y sustanciadores del proceso; además de ello el tema se ha investigado en forma bibliográfica, consultando diferentes autores, tratadistas y otros. La principal técnica empleada fue la entrevista, mediante la cual se obtuvo la información necesaria para saber en forma práctica la problemática que se genera con la inaplicación de las medidas.

En el Capítulo I se desarrolla el tema sobre el Proceso Penal, dándose una serie de definiciones, su origen, naturaleza jurídica, objeto y otros aspectos fundamentales para darse una idea general sobre el mismo; el Capítulo II se expone lo relacionado con el Proceso Penal Militar, haciendo un esbozo general sobre su fundamentación, los órganos que lo desarrollan y sus fases en que se desarrolla; El Capítulo III está dedicado a las medidas sustitutivas a la prisión provisional, con los subtemas de sus antecedentes históricos y doctrinarios, su definición, generalidades, características finalidades, requisitos y finalmente las distintas clases de esas medidas alternativas a la prisión preventiva; en el Capítulo IV se desarrolla de manera general lo relacionado con el principio constitucional de igualdad, abarcándose los aspectos de sus orígenes, pensamientos filosóficos que lo fundamentan, la igualdad frente a la ley y su aplicación en la realidad; ya en el Capítulo V se presentan los resultados del trabajo de campo y su respectiva interpretación en donde se considera si la hipótesis planteada para la presente investigación se convalida, finalmente se hacen las conclusiones de la investigación y las recomendaciones que de ellas se derivan.

Con la presente investigación se considera que se abarcan varios aspectos que no son muy comunes, especialmente porque se trata de una jurisdicción muy privativa de la cual son muy pocos profesionales y estudiosos de la ley que los conoce o están interesados en conocer, por lo que se considera que la misma resulta interesante.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Definición

Para Cabanellas es "el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende sumario y plenario"¹; por su parte Ossorio, establece esa definición como juicio criminal y dice que "Es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda, o la absolución del inculpado"².

Para Máximo Castro, Proceso Penal "Es en su aspecto externo, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el Órgano pre-establecido por la ley actúa, la actividad jurisdiccional para aplicar la norma del derecho penal objetivo de un caso concreto. Y en su aspecto es una relación jurídica constituida por una correlación del

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, Pág. 283

² Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 544



derecho y deberes entre ellos, el juez y el acusado y la acusación que es de orden público porque deriva de la transgresión de una norma penal"³.

Finalmente para Carrara, Proceso Penal "Es la serie de actos solemnes en los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas observando cierto orden y forma determinada por la ley conocen de los delitos y de sus actores a fin de que la pena se aparte de los inocentes"⁴. Todas estas definiciones tienen varios puntos en común, y es que coinciden en que se trata de un conjunto de actuaciones que tiene como fin primordial averiguar el acaecimiento de los hechos con la mayor fidelidad, de tal manera que permita establecer la culpabilidad o la inocencia del procesado y según sus resultados, imponerle el castigo correspondiente, o bien hacer valer su inocencia; otro aspecto de coincidencia de las definiciones propuestas, estriba en que el proceso penal debe ser ejecutado con apego a las normas preestablecidas y por las personas que las mismas normas establecen; de manera interpretativa implícitamente las definiciones citadas también coinciden en que el estado ejerce la administración de justicia mediante la jurisdicción de la cual es titular delegándola a través de las distintas competencias, además de delegar la función de la persecución penal a un órgano facultado que en el caso de Guatemala es el Ministerio Público y también proveyendo la otra parte como lo es la defensa del imputado que en este caso sería la Defensa Pública Penal.

³ Castro, Máximo. Curso de procedimientos penales Pág. 13.

⁴ Carrara, Francisco. Programa del curso de derecho criminal. Pág. 24.

Las definiciones anteriores tienen varios puntos en común, y es que coinciden en que se trata de un conjunto de actuaciones que tiene como fin primordial averiguar el acaecimiento de los hechos con la mayor fidelidad, de tal manera que permita establecer la culpabilidad o la inocencia del procesado y según sus resultados, imponerle el castigo correspondiente, o bien hacer valer su inocencia; otro aspecto de coincidencia de las definiciones propuestas, estriba en que el proceso penal debe ser ejecutado con apego a las normas preestablecidas y por las personas que las mismas normas establecen; de manera interpretativa implícitamente las definiciones citadas también coinciden en que el Estado ejerce la administración de justicia mediante la jurisdicción de la cual es titular delegándola a través de las distintas competencias, además de delegar la función de la persecución penal a un órgano facultado que en el caso de Guatemala es el Ministerio Público y también proveyendo la otra parte como lo es la defensa del imputado que en este caso sería la Defensa Pública Penal.

1.2. Naturaleza jurídica

“Las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica, la primera establece que en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia



del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito; y la segunda teoría explica que es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador”⁵.

1.3. Objeto

Para Par Usen “al proceso penal se le puede atribuir un doble objeto: primero, inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; segundo, mediato que consiste en la protección de los derechos particulares”⁶.

Para De Pina, “el objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que ésta ofrece.”⁷

Eugenio Florián dice que “el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal; asimismo que en el proceso penal al lado del

⁵ Par Usen, José M. Juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 140.

⁶ Ibid. Pág. 142.

⁷ De Pina Vara, Rafael. Derecho procesal civil mexicano. Pág. 16.



objeto principal y el accesorio se comprende en estos términos: Puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél”.⁸ Las definiciones anteriores coinciden principalmente en que el objeto del proceso penal es asegurar que se cumplan con todos los procedimientos previamente establecidos en la ley procesal, de tal manera que a través de su correcto procedimiento, el ente jurisdiccional asegure para el Estado la legalidad y para el procesado también el aseguramiento de sus derechos conforme lo establecen los principios del derecho procesal.

1.4. Sistemas que rigen el proceso penal

1.4.1. Sistema inquisitivo o inquisitorio

El sistema inquisitivo se remonta hasta hace aproximadamente a los siglos XIII al XVIII en Europa, principalmente en las postrimerías de la edad media, cuando las controversias entre los monarcas, los señores feudales y vasallos se empezaban y se basaba en la concentración de todas las acciones que se concentran dentro de un proceso tales como legislar, juzgar y administrar, entre otras, todas centralizadas en un mismo ente que en ese entonces era el monarca; este sistema a su vez también se caracterizaba por lo secreto y escrito de todo el procedimiento en donde ese juez

⁸ Florián, Eugenio y L. Prieto Castro. Elementos del derecho procesal penal. Pág. 28.



investigaba, acusaba y decidía de manera unilateral la sanción que le correspondería al imputado.

Al respeto de este sistema, el jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer afirma “Que debido al predominio del sistema inquisitivo en el proceso penal guatemalteco, se tergiversó la índole preparatoria de la instrucción sumarial y se le confirió a dichas actuaciones, levantadas las más de las veces a espaldas del imputado, el valor de medios de prueba en desmedro de la fase de enjuiciamiento propiamente dicha; quizá el obstáculo mayor que encontraba la aplicación de la justicia en Guatemala consistía en que el sistema inquisitivo, escrito y semisecreto frenaba la concreción del derecho penal sustantivo”⁹

1.4.2. Sistema acusatorio

Derivado principalmente de lo estipulado por tratados y convenios que Guatemala se vio obligada a aceptar y ratificar, principalmente en pos del respeto a los Derechos Humanos, a partir de 1994 el cual principalmente introduce en el proceso penal el sistema acusatorio y lo configura en cinco etapas: preparatoria –investigación-, intermedia, debate o juicio oral y público, impugnación y ejecución, siendo su etapa más trascendental la fase del juicio oral y público.

⁹ Barrientos Pellecer, Cesar Crisostomo. Derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 16.

Según Barrientos, “Las características más importantes del sistema acusatorio que posibilitan y aseguran de mejor manera el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal, son entre otras las siguientes:

- a) Que es el Estado en representación de la sociedad y por medio de un órgano específico, quien ejerce la acción penal ante el juez para iniciar la persecución de los hechos delictivos.
- b) La investigación y acusación está a cargo de persona u órgano diferente al juez.
- c) Prevalece la publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración de las diligencias.
- d) Existe igualdad de poderes y facultades entre el acusador y el acusado.
- e) Proposición de prueba a cargo del acusador y acusado.
- f) La libertad del imputado durante el proceso como regla general, salvo que exista necesidad de una medida de coerción o cautelar para asegurar su presencia en el proceso.
- g) La sana crítica razonada como sistema de valoración de la prueba.
- h) El juez cumple un papel de contralor y examina lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso”¹⁰.

¹⁰ Ibid. Pág. 24



Bajo este sistema se asignan responsabilidades distintas de las que el anterior código procesal penal otorgaba tales como que establece que el Ministerio Público es el único ente encargado de la acción penal responsable de investigar bajo control jurisdiccional y presentar las pruebas correspondientes ante dicho órgano jurisdiccional que sindicuen al imputado de la responsabilidad penal o bien que la desvirtúen; dejando al juez con la única responsabilidad de llevar el proceso conforme a las normas penales establecidas quitándole la carga de la función investigativa que el anterior código le otorgaba.

1.5. Fases del proceso penal

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional, éste lo determina como medio para lograr la imposición de la sanción penal o bien la absolución de los cargos se le imputan al procesado; el proceso penal entonces viene a ser todo un protocolo dentro del cual interactúan por una parte los entes estatales como los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal y por la otra, las víctimas, los imputados, los querellantes y los civilmente demandados mediante un conjunto de actos de carácter jurídico con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer qué tipo de sanción se ha de imponer; dentro de las fases más importantes del proceso penal guatemalteco están las siguientes:



1.5.1. Fase preparatoria o de investigación

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. Lo más importante de esta fase es determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados; derivado de esta investigación depende que se haga una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones, cabe resaltar que dependiendo del tipo de delito que se esté imputando y de las circunstancias que juzgue el Juez contralor, éste podrá dictar la aplicación de **Medidas Sustitutivas** a la prisión preventiva, por el plazo que estime pertinente o dependiendo del avance de las investigaciones .

1.5.2. Fase del procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, tiene como principal objeto que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales, pero si las investigaciones y las circunstancias



así lo indican el Juez no tendrá otra cosa más que aplicar lo que la ley ordena y suspender la persecución penal en contra del imputado.

1.5.3. Fase del debate

Esta fase inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que sean diligenciadas dentro del debate; esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales; al pasar a la fase del debate, aquí se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, con base a todo lo anterior el tribunal de sentencia dictará la que corresponda, debidamente motivada y conforme a las pruebas presentadas y diligenciadas dentro del debate.

1.5.4. Fase de las impugnaciones

Dentro de esta fase pueden presentarse todos esos medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior, su objetivo más importante es corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica al proceso que se está desarrollando.

1.5.5 Fase de ejecución

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida y cuando causen ejecutoria, éstas deben ser remitidas al juez de ejecución, la sentencia puede comprender el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte o bien todas aquellas otras medidas fijadas o aplicadas en la sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.



- Ejecución penal

En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá como corresponda.

- Ejecución civil

Este tipo de ejecución busca ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal militar

Cuando se habla de proceso penal militar no puede soslayarse el hecho de que éste también se trata de una serie de etapas concatenadas que se desarrollan de manera lógica y ordenada partiendo del principio de preclusión y que tiene el objetivo fundamental la averiguación de la verdad de los hechos que se le imputan a un sindicado y de esa manera emitir una sentencia ya sea esta condenatoria o absolutoria; la diferencia es que lo que se juzga aquí en este proceso son hechos que pueden constituir la comisión de un delito tipificado como **Delito Militar** y de los cuales solamente pueden ser imputados todos aquellos integrantes de la fuerza militar.

Es decir en este caso, solamente a los integrantes del ejército de Guatemala conforme lo establece el Decreto Número 214 emitido por el General Justo Rufino Barrios en 1878 y que gozan de lo que se conoce como fuero militar o fuero de guerra, que es ser juzgados bajo una jurisdicción especial, ajena a la jurisdicción común controlada por un tribunal militar integrado por militares de carrera que no necesariamente deben ser profesionales del derecho y bajo un sistema inquisitivo derivado a que esta norma no ha evolucionado por más de cien años época en donde aún se practicaba este tipo de sistema procesal penal.

Para ilustrar de mejor manera como se desarrolla el proceso penal militar, es indispensable hacer referencia a varios aspectos especiales que fundamenta el proceder de los tribunales militares, ya que forman parte del sistema militar de justicia y constituyen la columna vertebral de la institución armada de Guatemala; es por ello, que previamente a desarrollar en sí el tema del proceso penal militar, es necesario abordar estos temas bases, para aclarar y entender de mejor manera el porqué de algunos asuntos procesales en este ámbito; dentro de éstos están los siguientes:

2.1. Derecho militar

Partiendo que como cualquier otra diversificación del derecho, el derecho militar también constituye una rama especial del derecho, muchos autores han definido ésta, pero quizá una de las más completas es la que esbozó Cabanellas que expone que “Derecho militar es una serie orgánica de principios y normas que regulan obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicias o estado castrense; la legislación positiva que rige la profesión Militar, la beligerancia y la prestación del servicio militar;”¹¹ con base a ésta definición y a la doctrina puede ubicarse al derecho militar en el área del derecho público ya que en ella tiene principal intervención el Estado y son normas que éste ha establecido en pos de la protección de bienes jurídicos tutelados en el aspecto castrense.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario militar. Pág. 219.

En Guatemala el fundamento del régimen legal del ejército se encuentra contenido en el Artículo 250 de la Constitución Política de la República, que establece que “El ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado por la constitución, su ley constitutiva y demás leyes y reglamentos militares”, con base en ello, el Estado de Guatemala reconoce la ley constitutiva del ejército como norma primaria desarrollada sobre la cual se fundamenta lo concerniente a la institución armada.

2.2. Jurisdicción militar

Para Ossorio es “La que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común, para conocer las causas, casi exclusivamente penales, que se plantean en el ejército, la marina o la aeronáutica, de no existir subdirección jurisdiccional en las fuerzas armadas, por los delitos militares o atribuidos al fuero de guerra...”¹²

Para Cabanellas es “La potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales militares para conocer de las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra”¹³.

¹² Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 551

¹³ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.



De acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su Artículo 203. (...) corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...). Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes (...). La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (...); esto en congruencia con lo estipulado en el Artículo 52 del Decreto Legislativo 2-89, Ley del Organismo Judicial, el cual desarrolla también lo relativo a la función jurisdiccional.

En el Artículo 219 de la Carta Magna se establece que los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala; partiendo del primer artículo citado en este párrafo se desprende que la independencia judicial es un elemento importantísimo que permite la no injerencia de ningún otro órgano en las decisiones tomadas por los tribunales no importando la jurisdicción privativa de su competencia, tal y como la tienen los tribunales militares; con esa independencia se persigue garantizar a los ciudadanos que al juzgar su caso, sólo se tome en cuenta lo que establece la ley y no su estatus personal.

En cuanto a los Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo constitucional citado, deben conocer sobre todos aquellos actos que pudieran ser constitutivos de delito o faltas cometidos por los integrantes del Ejército, es decir de



todos aquellos que por disposición de la ley debe aplicárseles el fuero militar; el cual de acuerdo con la doctrina, es el privilegio del que gozan los miembros de las fuerzas armadas a ser juzgados por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; de acuerdo a esto los tribunales militares tienen competencia de conocer todos los asuntos en función de calidad de las personas, y no de la naturaleza del delito.

Por su parte, el Código Militar determina en la segunda parte “De los tribunales y procedimientos militares” en su Capítulo I **De la Jurisdicción Militar**, en su Artículo 1 “La jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este código y de hacer que se ejecute la sentencia”; así mismo, en su Artículo 2 dice “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de faltas o delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a la que se refiere la Ley del Organismo Judicial”.

Haciendo un análisis somero del Código Militar, pueden advertirse varios aspectos que pudieran considerarse sujetos de declararlos inconstitucionales por el órgano correspondiente si alguien iniciara el proceso correspondiente; dentro de estos aspectos pude detallarse que por su sistema inquisitivo no garantiza el derecho de defensa, infringe el principio de inocencia ya que lo que se persigue es probar su



inocencia y no la culpabilidad del imputado tal y como sucede en el proceso penal común; por su dependencia administrativa con el Ministerio de la defensa Nacional puede decirse que se desvirtúa de cierta manera la independencia judicial.

En la ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, en su Artículo 39 se establece que en lo que respecta a “Los centros penales militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerá del Ministerio de la Defensa Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que se cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; así mismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la presidencia del Organismo Judicial”.

El veinte de julio de 1996 fue publicado el Decreto 41 – 96, el cual, dentro de sus considerandos establece que “Debido a que Guatemala se encamina hacia la realización de la paz firme y duradera es necesario fortalecer el Estado de Derecho y que debido a que el fuero militar abarca el funcionamiento de tribunales militares con jurisdicción para juzgar los delitos de orden común cometidos por miembros del Ejército, es conveniente realizar las reformas legales para que el fuero militar únicamente sea aplicable a los miembros de la institución armada que cometan delitos de orden militar que afecten al Ejército; y que por tanto, se reforma el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto 214 – 1878, Código Militar, el cual dispone que: a partir de



la vigencia del Decreto 41 – 96, la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esa ley designa.

En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial". Con lo anterior queda establecido que se excluye la condición como militar de la persona, orientándose su encausamiento exclusivamente al tipo de delito que se está cometiendo.

2.3. Delito militar

Cabanellas define el Delito Militar “Como la comisión u omisión de actos penados por la Ley Castrense, así mismo, es todo aquel que aparece penado en el Código de Justicia Militar, o en alguna ley complementaria, y que no constituye falta de disciplina. Aún dado su carácter transitorio, suelen incluirse entre los delitos militares los penados en los bandos que declaran el estado de sitio o de guerra y en los dictados por las tropas de ocupación”¹⁴.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 136



Para Ossorio “Es el que atenta de una manera u otra contra la organización de las fuerzas armadas, y se encuentra reprimido por el Código de Justicia Militar”¹⁵. Las penas por delitos y faltas militares cometidos por integrantes del ejército de Guatemala, se encuentran reguladas en la parte sustantiva del Código Militar. El tribunal militar que conoce en primera instancia, presidido por el comandante de la brigada donde se encuentra ubicado, es el competente para conocer de ellos, desde el inicio hasta su finalización mediante una sentencia.

2.3.1. Delitos militares que tipifica el Código Militar guatemalteco

Son delitos o faltas militares las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral y disciplina que se hallan penados por el Código Militar, el cual tipifica los siguientes delitos militares: a) Traición y espionaje, b) Rebelión y sedición, c) Delitos contra la subordinación y disciplina, d) Delitos contra el servicio militar, e) Delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas, f) Abusos de autoridad, g) Denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de prófugos, h) La desertión, i) Los actos de violencia y pillaje, j) Hurtos y robos militares y k) Mala administración de caudales del Ejército y de los víveres y de forraje.

¹⁵ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 142.

2.4. El proceso penal militar

2.4.1. Forma de iniciación

La formación de iniciación de un proceso militar se encuentra contenido en el Artículo 232, segunda parte del Código Militar, dicha iniciación puede darse a través de los siguientes medios:

- a) Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
- b) Por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- c) Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.

Siempre relacionado a esto, el Artículo 233 de ese mismo código establece en su primer párrafo que la querrela y la acusación pueden formularse ya sea de palabra o por escrito, detallando también todos los requisitos que deben de llenarse para poder realizarlas; en contraposición a esto, el Decreto Legislativo número 51-92, Código Procesal Penal, sobre los actos introductorios al Proceso Penal, además de las estipuladas en el Código Militar, agrega también la Prevención Policial, además de ello esta norma mucho más reciente pone a disposición para radicar los actos introductorios



tres entres, como lo son las Delegaciones de la Policía Nacional, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia correspondientes, quienes de oficio deberán de iniciar las actuaciones correspondientes y que la ley les impone.

2.4.2. Desarrollo del proceso penal militar

De inicio hay que hacer la observación que el Proceso Penal Militar se desarrolla bajo un sistema inquisitivo y no acusatorio como sucede actualmente con el Proceso Penal Común, por ello, el juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes, las cuales de manera general se describen resaltando los aspectos más importantes de cada una de ellas, siendo estas las siguientes:

A. Sumario o parte informativa (fase de investigación)

Según lo prescrito en el Artículo 105 de la Segunda Parte del Código Militar se llama sumaria o parte informativa a las diligencias que se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar “confesión con cargos”, referente a este último término significa en otras palabras la toma de la declaración obligatoria del sindicado con los apercibimientos correspondientes finalizada ya la parte sumaria o investigación.



La parte sumaria entonces viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos que pudieran constituir el delito, es la fase de recolección de datos relacionados con el Proceso Penal Militar solamente que con la característica que es reservada y nadie tiene acceso a los resultados que se vayan obteniendo de dicha investigación, esta parte la realiza el auditor de guerra si el encausado es oficial, pero el pedimento o sea lo que resulta de la investigación (si se procesa al oficial o no) lo realiza el fiscal militar; el auditor de guerra actúa como un juez de instrucción y es un asesor del presidente del tribunal o sea el comandante de la brigada en donde se encuentra agregado administrativamente el Tribunal Militar, el auditor de guerra también tiene amplias facultades para la sustanciación del proceso penal militar y tiene la obligación de presentarle al presidente del tribunal el proyecto de sentencia al finalizar todo el proceso.

Con fundamento en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte, en los procesos contra especialistas y tropa la investigación o la realización de la instrucción en el sumario es realizada por el fiscal militar, quien al final de la investigación formulará el pedimento que estime de acuerdo a la información recabada durante la investigación solicitando se ejecute o no el proceso.



B. Plenario o fase dispositiva

Conforme lo preceptuado en el Artículo 106 del Código Militar Segunda Parte, plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo, asimismo, el Artículo 291 establece que en los juicios escritos, el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición.

El Artículo 292 establece que una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso se tomará confesión con cargos al reo o reos. Ya en esta fase no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, debido a que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado y los sujetos procesales hayan evacuado los traslados que se les mandó correr, previa petición fiscal si no hubiere acusador particular.

A esta fase también se le denomina fase dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten dentro del período probatorio. Dentro de esta etapa también pueden practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

- Traslado de las actuaciones a las partes procesales

Finalizada la fase plenaria, se le entregan las actuaciones a las partes procesales por seis (6) días para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho, el cual podrá ampliarse hasta diez (10) días (dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento del contenido de las diligencias), todo ello según lo dispuesto en el Artículo 295 del Código Militar Segunda Parte.

- Apertura a prueba

El Artículo 227 de la Ley Procesal Militar preceptúa que cuando no haya acusador la causa se podrá recibir a prueba hasta por quince días, pero si existiere, el término de prueba podrá restringirse a juicio del tribunal; es importante hacer ver que este artículo fue reformado por el Artículo 14 del Decreto Legislativo número 1728 el cual establece que existe un término de prueba ordinario y un extraordinario, de acuerdo a ello, el primero de esos se concederá para las diligencias que hayan de practicarse dentro de la República y no podrá exceder de treinta días; el extraordinario será de cincuenta si la prueba hubiera de recibirse en alguna de la otras repúblicas de Centroamérica y de noventa días si hubiere de recibirse de otro país.



Cuando las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, conteniendo tal solicitud la exposición de las actuaciones dentro del proceso.

- Vista

Es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un proceso, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin de que el juzgador adquiriera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo.

Cuando no es solicitada la vista pública, se atenderá lo que para el efecto preceptúa el Artículo 297 del Código Militar segunda parte que establece que cuando en el Juicio escrito hubiere acusador, se dará a éste en el traslado el proceso, y con lo que exponga se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitaren recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista, con citación de las partes y se procederá a dictar sentencia.

- Sentencia

Es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia



del hecho que originó la investigación. Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados; en la segunda, se dictará cuando no haya prueba de los hechos para condenar al acusado, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 426 del Código Militar Segunda Parte, la sentencia deberá pronunciarse a más tardar, dentro de tres días siguientes al en que la causa hubiere quedado a la vista, ya sea en juicio escrito o verbal, estas sentencias deben consultarse a la Corte Marcial o de Apelaciones conforme lo establece el Artículo 427 de esa misma parte del Código Militar.

2.4.3. En segunda instancia

La resolución emitida por el tribunal en primera instancia, da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, estableciendo el Código Militar en sus Artículos 433 y 495 en su segunda parte, lo siguiente: La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las zonas militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer por escrito dentro del plazo mencionado anteriormente.



Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista, debiendo verificarse ésta en 10 días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del Código Militar segunda parte.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de Justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para posteriormente poder señalar una vista pública de 15 días y dictar sentencia en el plazo de 15 días, según el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial. (Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial).



CAPÍTULO III

3. Las medidas sustitutivas y el principio de igualdad

3.1. Medidas sustitutivas

3.1.1 Antecedentes históricos y doctrinarios

En Guatemala, a partir de la implementación de procesos penales, se han experimentado varios sistemas, dentro de los cuales se encuentra el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el mixto, por la temporalidad que existió, se considera que el Sistema Inquisitivo es el que más ha perdurado hasta el momento, por lo que sus resabios aún persisten ya dentro de una época en el que el sistema acusatorio es el que prevalece en la mayor parte de países del mundo, esos resabios aquí en el país se ven extendidos principalmente en normas que ya son antiguas y que continúan vigentes, como el Código Militar que data desde el siglo XIX en el cual es manifiesto extremadamente el sistema inquisitivo y no ha sido suplido por otra norma que se adapte a las nuevas tendencias mundiales de procesamientos penales, tal y como sucedió con el Código Procesal Penal que entró en vigencia desde 1994 y el cual se basa en gran medida con el sistema acusatorio, el cual deja fuera la acción investigativa de oficio por parte del Juez, tal y como sucede en el Inquisitivo en el que se ve al



imputado como objeto del proceso, negándosele los derechos mínimos, sometiéndole a todo tipo de vejámenes, manteniéndosele en detención preventiva durante el proceso con escasas o nulas posibilidades de obtener libertad provisional, dependiendo esta decisión del juzgador quien no estaba obligado a fundamentar sus fallos; el sistema acusatorio también se caracteriza también por el hecho de que la jurisdicción es ejercida exclusivamente por jueces, el ejercicio de la acción pública le compete al ente acusador, que en el caso de este país es el Ministerio Público, las partes son las que juegan el papel preponderante y el juez es únicamente quien dicta lo que procede en el interactuar de las partes y la actividad probatoria también es una facultad exclusiva de ellas y se han institucionalizado las medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes doctrinarios de las medidas sustitutivas, el penalista guatemalteco Cesar Crisóstomo Barrientos Pellecer establece que “la resocialización, readaptación social y reincorporación del autor a la vida ordenada y a la protección social contra el delito son fines esenciales e insoslayables que persigue la pena de prisión, los cuales pueden lograrse y alcanzarse por medios sustitutivos, debido a que se trata de personas que cometen repentinamente y en forma ocasional un acto de violencia, un delito que por las características habituales de su personalidad, los impulsos e instintos del carácter, el acto ilícito carece de relación con la vida cotidiana y normal. Por lo tanto la privación de libertad o un proceso muy largo pueden generar resultados negativos capaces de producir daños personales y provocar una conducta antisocial. De manera que si el autor de un delito merece el beneficio de la suspensión de la pena, no hay razón para afectarlo con un procedimiento penal, ni abusar de la

prisión preventiva, pues inciden negativamente en la vida social, laboral, familiar y adicionalmente genera resentimientos en la persona”¹⁶.

Como puede observarse en esta definición, el autor le apuesta más al trato humanizado que debe tener una persona que normalmente no cometería un delito, sino más bien, fueron circunstancias ajenas a su voluntad que conllevaron a que ejecutaran acciones que pudieran conformar el tipo penal que se está juzgando, como se verá más adelante, son circunstancias especiales que se deben reunir para poder ser considerado para aplicarle una medida sustitutiva a la prisión preventiva al imputado; de echo entonces el autor considera que afectaría más a la sociedad la aplicación severa de una norma que tiene alternativas, pero en caso de negársele a la persona, los resultados negativos que se obtendrían de él se verían reflejados incluso en su comportamiento social y llevarlo incluso a sentirse un verdadero criminal.

3.1.2. Definición

Existen una serie de definiciones que se han construido al respecto de esta figura jurídica, que para muchos representa una de las expresiones más claras de protección a la persona que por diversas circunstancias ajenas a una voluntad típicamente criminal, se ve inmerso en un procedimiento penal; respecto de esto muchos autores han definido a las medidas sustitutivas adhiriéndoles los elementos primarios que consideran más relevantes para que abarquen todos sus aspectos; al respecto Jorge

¹⁶ Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo. Derecho procesal guatemalteco. Pág. 122.



Claria Olmedo dice que “Las medidas sustitutivas, son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto; en otras palabras son las limitaciones que una persona tiene a sus derechos, tanto personales, como patrimoniales, dentro de un proceso penal y que la única finalidad es el descubrir por parte del Estado la verdad, para poder tener una justicia de carácter social”¹⁷.

Según esta definición, el Estado debe cumplir con su obligación de procurar el imperio de la ley a través de los procedimientos establecidos para ello, pero no por ello debe procurar castigar de forma desmedida al presunto delincuente, si por un lado los antecedentes y actitudes de éste demuestran la plena disposición de someterse voluntariamente al proceso, del tal manera de que se demuestre su inocencia o su culpabilidad involuntaria cuando así fuere el caso; sobre todo cuando asegure su presencia dentro del proceso bajo la aplicación de una medida cautelar que impida un posible arrepentimiento y desligamiento del procedimiento penal.

El Manual del Juez de Primera Instancia, que fue una iniciativa de la agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional –USAID- por sus siglas en inglés, y estudiado, complementado y aprobado por el Organismo Judicial, contiene la

¹⁷ Claria Olmedo, Jorge. Derecho procesal I. Pág. 219.

definición de lo que son las medidas sustitutivas, definiéndolas como “otra forma de resolver la situación jurídica del imputado, que no implica anticipo de pena ni contradice el principio de presunción de inocencia”¹⁸.

Esta definición aunque más escueta, se refiere a estas como otra forma de resolver, entendiéndose que las formas de resolver una situación para el imputado son varias, pero ésta en especial es una forma parcial, ya que no significa que el proceso haya finalizado, sino simplemente permitir que la persona continúe en libertad para poder encontrar nuevos elementos para su defensa, mientras el ente persecutor desarrolla las investigaciones que lleven a la averiguación de la verdad, por supuesto sin que éste trate de entorpecer u obstaculizar dichas investigaciones; la segunda parte de esa definición alude a que esa solución parcial, no implica anticipo de pena, lo cual significa que si finalmente en el proceso se llega a una sentencia condenatoria que contenga la pena de prisión, el sentenciado no habrá abonado a la pena ningún tiempo y tendrá por lo tanto, que sufrir el tiempo de encarcelamiento que indique dicha sentencia; finalmente la referida definición que la aplicación de medidas sustitutiva no contradicen el principio de presunción de inocencia, ya que su culpabilidad se probará en el desarrollo de las fases del sustanciamiento del proceso que se consideren necesarias, y mientras tanto, el sindicado continuará ligado a dicho proceso presumiéndose siempre que es inocente.

¹⁸ Manual del juez de primera instancia penal. Versión Electrónica. pdf.usaid.gov/pdf_docs/pnacf448.pdf

3.1.3. Características

Con lo descrito hasta ahora en el presente capítulo, ha quedado claro que los medios de coerción alternativos de la prisión preventiva dictadas en contra de los imputados son de carácter preventivo y nunca de carácter definitivo, mientras se desarrolla la fase de investigación de los posibles hechos que conllevan a la sindicación de la comisión de un hecho delictivo, mantienen ciertas características similares que resaltan, dentro de éstas José Cafferata partiendo de que éstas medidas coercitivas tienen, dentro de otros, como fines el limitarle al sindicado el libre ejercicio de sus derechos personales y patrimoniales, distingue en esas medidas las siguientes características:

- A. Son excepcionales.** Pues el estado normal del sindicado es el de libertad, ya que toda persona tiene derecho y libertad de acción y emisión del pensamiento; esta libertad se puede limitar al otorgar las Medidas Sustitutivas con la finalidad de ligar al proceso al sindicado, que en caso de incumplirlas, produce la revocación de las mismas y la aplicación de la prisión preventiva.

- B. Son cautelares.** Pues se aplican con la intención de evitar que la persona que está siendo sindicada obstruya u obstaculice la tramitación del proceso penal y la finalidad de éste, que es descubrir la verdad y que la ley actúe en consecuencia.

- C. De legítima imposición.** Cuando son necesarias para lograr los fines del proceso penal, esta se relaciona con el principio de proporcionalidad ya que este tipo de



medidas se deben aplicar en forma proporcional al delito que se trata de prevenir, nunca exceder a éste.

- D. De aplicación condicionada.** Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Sujetan al sindicado en aquellos delitos en los cuales la pena a contemplar y que se puede imponer es privativa de libertad; en caso de delitos de impacto social, está prohibida la aplicación de las mismas pues el implementarlas podría afectar negativamente la consecución de los fines perseguidos por el proceso penal; además en el caso de delitos que contemplan únicamente pena pecuniaria o multa, éstas medidas constituirían una pena anticipada que resultaría contradictorio con el principio de inocencia; independientemente de que la aplicación de estas medidas en éste último caso, le resulta más perjudicial al sindicado que la pena misma.
- E. La duración tiene condición con la necesidad de su aplicación.** Se refiere a que la duración de la misma está ligada profundamente con la necesidad de aplicarla, pues si el imputado resuelve la situación jurídica a que se encuentra sujeto, ya declarándosele inocente en sentencia, suspendiéndose condicionalmente el cumplimiento de la pena impuesta u otra causa las medidas no tendrían objeto.

F. Deben ser interpretadas de forma restrictiva. Deben interpretarse a la hora de aplicarlas a una persona sindicada de un hecho delictivo, puesto que ante la ley toda persona es inocente, mientras no se le condene en sentencia por autoridad competente; aplicándose las mismas en los límites estrictamente necesarios para no afectar la vida cotidiana de las personas y entorpecer la tramitación del proceso”¹⁹.

3.1.4. Requisitos

La Dirección del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación de Guatemala, refiere que los requisitos para la aplicación de una Medida Sustitutiva “son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra”²⁰. Conforme lo preceptuado por el decreto legislativo 51-92, Código Procesal Penal, para el otorgamiento de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva deben de concurrir determinados requisitos indispensables, la falta de uno de los estipulados hará imposible que el juzgador pueda otorgarla, de lo contrario él estaría infringiendo la Ley quedando sujeto a las consecuencias que ello conlleva; dentro de estos requisitos preceptuados por la norma están los siguientes:

¹⁹ Cafferata Nores, José Ignacio. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 198.

²⁰ Dirección del sistema penitenciario. Diagnóstico y acción del sistema penitenciario. Pág.32.

- A.** Que sea improcedente la prisión preventiva o cuando exista duda en la necesidad de disponer la prisión preventiva y se busque una medida menos lesiva (Artículo 264 Código Procesal Penal).
- B.** Que no existan peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. (Artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal.) Caso contrario, no se imponen medidas sustitutivas por parte del juez y el imputado queda en libertad si no existen motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha participado en el ilícito penal investigado, caso contrario el imputado queda en prisión preventiva cuando después de oír al sindicado medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

De acuerdo a la interpretación de lo preceptuado por el Código Procesal Penal, puede inferirse que para otorgar una medida sustitutiva no se hace necesario ordenar con anterioridad la prisión preventiva, estas alternativas las puede ordenar el juzgador sin que medie un auto de prisión preventiva; cabe mencionar que si a criterio del Juez que va a controlar la investigación concurren los elementos suficientes para el otorgamiento de una de estas medidas puede emitir el auto correspondiente, a pesar incluso de que el ente persecutor le solicite ordenar la prisión preventiva del imputado; en los juzgadores debe prevalecer el criterio de que siempre y cuando concurren los elementos prescritos por la ley para el otorgamiento de esas medidas, deben



ordenarlas de oficio por considerarse que son menos lesivas, para el individuo y para la sociedad.

3.1.5. Clases

El Código Procesal Penal especialmente en su Artículo 264, establece las clases de restricción de manera general y atendiendo al tipo de derecho que afecte la medida sustitutiva a imponer; conforme a ello, pueden distinguirse tres grandes grupos, siendo estos los siguientes:

A. Las medidas sustitutivas que restringen la libertad del imputado a un ámbito territorial determinado

1. El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga

El objetivo de esta medida sustitutiva es limitar la libertad de locomoción del sindicado dentro de un perímetro que se circunscribe al propio domicilio del sindicado, que es el lugar o circunscripción territorial departamental y que constituye la sede jurídica y legal de la persona, porque en ésta ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones; o la residencia del mismo entendiéndose en el lugar donde comúnmente permanece y



pernocta. La modalidad de en custodia de otra persona o por autoridad policial, el juez puede adaptarla al caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, además de ésta también puede ordenar que puede también ser sin vigilancia alguna, o la que el juzgador considere pertinente; todas estas son medidas precautorias o precauciones que el Juez prevé para evitar que el sindicato salga del control de la justicia; en caso de contravenir alguna de las medidas establecidas por el juzgador, el sindicato puede ser tomado como rebelde tal y como lo determina el Artículo 79 del Código Procesal Penal y por lo tanto su situación jurídica se agravaría y las consecuencias que ello conllevaría, dentro de otras cosas sería la aceptación tácita de los hechos que se le imputan.

Por hechos de tránsito, el arresto domiciliario contemplado en el Artículo 264 Bis, aplica en casos de percances en las distintas vías de comunicación terrestre a bordo de los distintos medios de transporte, en este caso a los causantes se les concede la medida sustitutiva de arresto domiciliario; esta medida se hace constar mediante acta notarial, la cual debe de contener las condiciones físicas y mentales del causante, así como si los conductores conducían los vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, si tienen o no licencia para conducir vehículos, si se prestó ayuda a la víctima y otras circunstancias que se consideren necesarias para fundamentar de mayor manera la aplicación de esta medida cautelar, ya que para que pueda aplicársela, tienen que concurrir los requisitos que la norma exige en éste mismo Artículo tales como que no se encuentren en estado de ebriedad o bajo efectos de droga o estupefacientes, que conduzcan sin la licencia o que la misma se encuentre

vencida, si no presto la ayuda correspondiente a la víctima tratándose de dar a la fuga o esconderse para tratar de evitar el reclamo de responsabilidades; en la actualidad, las normas guatemaltecas establecen que los vehículos de transporte colectivo o de carga, necesariamente deben contar con un seguro que responda y garantice suficientemente el pago de las responsabilidades civiles a las víctimas en caso de un hecho de tránsito; en este caso al conductor puede otorgársele también esa medida sustitutiva, siempre y cuando el juzgador considere que además de concurrir los factores descritos anteriormente en este párrafo y que no fue de él la responsabilidad, además de que no existan víctimas mortales.

2. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

La limitación que impone esta medida es también la libertad de locomoción, especialmente fuera del país que es lo más común que dictan los juzgadores, esa limitante normalmente se hace efectiva a través de una orden judicial de arraigo que es emitida a la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación; la finalidad principal del arraigo es que el sindicado no pueda salir hacia otro país con fines de ocultarse y evadir la responsabilidad de continuar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias; la aplicación de esta medida supone que el imputado esta libre para movilizarse dentro de la circunscripción territorial del estado de Guatemala; aparejado a la emisión de la orden de arraigo, el juez con el ánimo de asegurar de mayor manera el



cumplimiento de esa medida puede ordenar también el secuestro del pasaporte del sindicado en caso de tenerlo vigente.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se le designe

La principal finalidad que persigue esta medida, es que el imputado mantenga su presencia constante ante el tribunal o autoridad que fije el juez, determinándose de esa forma que el sindicado continúa pendiente del proceso y que esta anuente a afrontarlo y no se ha dado a la fuga; la periodicidad de la presentación puede variar según las circunstancias, podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga.

El responsable de controlar este tipo de medida normalmente es el fiscal que lleva el caso y responsable de las investigaciones del mismo, debiendo constatar que el imputado cumple con la medida impuesta en los tiempos fijados; en caso que cumpla y si se considera que ha demostrado su voluntad de concurrir cuando sea citado, puede solicitar la reducción de la periodicidad en la presentación o ser sustituida por otra medida; en caso que no cumpla y se tema por su fuga, puede solicitarse una medida

más grave o, incluso, la prisión preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.

4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares

Esta medida sustitutiva tiene como principal finalidad la de evitar el peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, restringiendo lo preceptuado en el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala que otorga el derecho de reunión pacífica; el juzgador normalmente limita este derecho para evitar principalmente que el sindicato pueda reunirse con posibles testigos de los hechos que se le imputan para influir en ellos de tal manera que les solicite que no lo sindiquen o que declaren asuntos favorables para su caso cuando sean citados por el ente persecutor; o también pudiera darse que el sindicato trate de contactar a la o las víctimas para influir en ellos de tal manera que desistan de sus intenciones procesales o buscar alguna alternativa no judicial para solucionar el posible agravio que les haya cometido.

La otra posibilidad que trata de evitarse es que el sindicato trate de volver nuevamente a la posible escena del crimen para limpiarla o borrar evidencias que pudieran llegarlo a comprometer en caso fuera autor del hecho o tratar de que no se inculpe a nadie más, en caso hubieren otros coautores.

B. Las medidas sustitutivas que sujetan al imputado a una especie de régimen de conducta

1. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa

Esta medida por su naturaleza, busca también evitar que el sindicado obstruya la investigación que realiza el ente persecutor, mediante la comunicación con otras personas, independientemente el nexo que pudieran tener en relación a los hechos que se le imputan o bien tratar de influir en posibles peritos que pudieran ser citados en caso de desarrollarse la fase del debate; esta prohibición estaría encaminada a evitar la comunicación con esas personas que probablemente según las primeras investigaciones pudieran tener alguna relación con los hechos, claro está si durante el desarrollo de dichas investigaciones pudieran ir saliendo a luz nuevos nombres de personas que pudieran estar implicados, la medida pudiera irse modificando y extendiéndose más de cómo se dictó al principio.

Para el juzgador que impone este tipo de medida debe estar claro que esta restricción no debe abarcar a aquellas personas que pudieran de alguna manera cuando se necesite preparar su defensa, tal como su abogado defensor, familiares u otra persona con las que no necesariamente este tratando de obstaculizar las investigaciones del



Ministerio Público; para mantener el control del estricto cumplimiento de esta medida coercitiva se hace necesario que el ente investigador sistematice su vigilancia y evite su vulneración, informado de ello periódicamente al juez contralor de la investigación.

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente al tribunal

Esta medida sustitutiva afecta la libertad de acción del imputado, debido a su naturaleza esta medida se caracteriza por obligar al imputado a asumir u omitir realizar una conducta determinada, el cuidado o vigilancia estaría a cargo de una persona individual o jurídica, sea esta última de carácter particular con objeto social o Estatal; en cuanto a esto, la persona o institución queda obligada a informar periódicamente sobre el comportamiento del imputado, sobre conductas no apropiadas o fuga del sindicado; normalmente este tipo de medidas sustitutivas se otorga cuando el sindicado tiene algún tipo de padecimiento o adicciones, y estas instituciones se comprometen aparte de mantenerlos al cuidado de que estén presentes, también se comprometen a apoyarlos a su curación o deshabituación; en todo caso, si por circunstancias ajenas al buen cumplimiento de la medida precautoria, el sindicado unilateralmente toma la decisión de romper dicha medida, la persona o institución debería quedar sin responsabilidad y debería ser el propio sindicado quien cargaría con las consecuencias que ello implica y asumirlas cuando se libre la orden de su aprehensión.

C. Las medidas sustitutivas que imponen la prestación, por parte del imputado o de un tercero, de una garantía patrimonial

1. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas

La caución económica es una medida sustitutiva que se utiliza con más frecuencia, debido a que en la mayor parte de las personas es donde más les afecta, la cantidad impuesta debe depositarse en la tesorería del Organismo Judicial; con esto se pretende que el sindicado que está siendo afectado en su peculio, sienta la necesidad de permanecer pendiente de los resultados del proceso, debido a que al finalizar el mismo, independientemente de los resultados del mismo, estaría en su derecho de solicitar la devolución del mismo, la suma a imponer debe ser acorde a la situación económica del imputado y en los casos que el delito que se le imputa al sindicado, el bien jurídico tutelado sea el patrimonio, la aplicación de la caución deberá guardar una relación proporcional con el daño causado; esta caución económica puede ser prestada por el imputado, por otra persona, haciendo un depósito de dinero o valores, mediante la constitución de una hipoteca, por medio del embargo de bienes o bien la entrega de estos, mediante fianza de una o más personas idóneas. Debe de tomarse en cuenta que esta medida sustitutiva no debe de desnaturalizarse, en lo que es su finalidad y utilizarla como un medio para que el imputado no pueda cumplirla y como consecuencia



se le dicte auto de prisión preventiva, por lo que el Ministerio Público estaría obligado a evaluar la situación económica del sindicato para que con base a ello el Juez decida la cantidad a imponer.

Como un caso especial, el Artículo 264 del Código Procesal Civil contempla **la caución juratoria**, misma que no implica valores patrimoniales, en este sentido, dicha medida se otorga con la simple promesa por parte del imputado que no existe el peligro de que se vaya a dar a la fuga o de que vaya a tratar de obstaculizar la investigación de la verdad y por ende está dispuesto a continuar el proceso penal. Por la forma en que dicha medida se otorga podría considerarse que ésta es la medida que menos vulnera los derechos del imputado, pero por lo elementos especiales que deben de concurrir, la hace una medida de las menos aplicables por parte del ente contralor de la investigación con el aval del Ministerio Público.

3.1.6. Duración y revisión

El Código Procesal Penal no establece taxativamente el tiempo de duración de cualquiera de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva consideradas en ese cuerpo legal, sin embargo de acuerdo a la interpretación que puede hacerse del procedimiento, queda entendido que estas medidas son aplicables en la fase del procedimiento preparatorio para la fase del juicio, es decir hasta el momento en que de

acuerdo a los elementos de convicción recabados por el ente persecutor, el juez contralor de la investigación determine si son suficientes o no para emitir el auto correspondiente que de paso a la siguiente fase o deba ordenarse otra situación que esté dispuesta en el Código Procesal Penal; en cuanto a esto puede interpretarse que como dicha norma contempla para la fase del procedimiento preparatorio un plazo de seis (6) meses para sustanciarse, debe entenderse entonces que el mismo plazo aplica para la duración de dichas medidas precautorias, posterior a ello, el Juez decidirá lo que procede con el sindicato.

3.2. El principio constitucional de igualdad

Referirse al principio constitucional de igualdad resulta siempre bastante interesante ya que es un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como un ente dotado de cualidades esenciales que le confieren dignidad en sí mismo.

Constituye un conjunto armónico de derechos, deberes y obligaciones, pero muchas veces por su naturaleza ese principio encuentra una serie de obstáculos de carácter natural, biológico, moral o material, según sean las coyunturas que se estén dando dentro de las sociedades de los distintos Estados; por ello, es necesario que cada uno de los entes estatales jueguen el rol que les corresponde para tratar de corregir o compensar las distintas desigualdades que se suscitan en todos los ámbitos, debiendo

promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición racial, económica, de credo, física o mentalmente se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta.

3.2.1. Orígenes del principio de igualdad

Es un principio esencial de la democracia, es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo; “el termino igualdad procede del latín *“aequalitas”* y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad, cuando se dice que la igualdad es conformidad debe establecer cuáles son los elementos entre los que se contempla, porque la igualdad es la identidad de una cosa, persona o comportamiento en relación con otra, por eso se dice que este concepto es a valorativo, porque sólo consta una realidad, sin emitir ningún juicio de valor sobre ella”²¹.

A través de la historia este tema ha sido motivo de grandes discusiones a fin de determinar su importancia y el papel que debería de jugar dentro de las sociedades, especialmente de aquellas que hacen llamar democráticas; partiendo de que en la

²¹ <http://www.gerence.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html> consultado el 29/04/2014

antigua Grecia fue donde se creó la democracia, fue allí donde se iniciaron a poner sobre la mesa del debate las ideas sobre lo que debería considerarse la Igualdad; muchos puntos de vista fueron expuestos, aspectos que poco a poco fueron constituyendo verdades aceptadas que hasta la fecha continúan vigentes; dentro de esos puntos de vista algunos concebían en primero lugar a la democracia como un ideal político, por lo tanto los principios democráticos debían prevalecer en toda la sociedad sin distingo de clases, esto a pesar que en la antigua Grecia existía la esclavitud, pero a través de esos pensamientos lo que se pretendía era la consolidación de una sociedad justa y con ello lograr que dicha forma de gobierno prevaleciera sobre cualquier otra, ya que consideraban que al existir la democracia también existía la igualdad en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos lo cual vendría a ser el resultado de la justicia.

3.2.2. Igualdad frente a la ley

El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el derecho constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en la norma suprema y que vienen a constituir un corolario a la dignidad humana; el principio de igualdad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino



más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas, ni siquiera por distinción de género, que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.

El principio de igualdad constituye un pilar fundamental de la democracia, en consecuencia, ninguna política ni norma puede apartarse de cumplir con este principio básico ni mucho menos pueden provocar una discriminación en perjuicio de las personas, sino por el contrario deben garantizar las mismas oportunidades tanto a hombres como para mujeres. “La igualdad en el estado de derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana”²².

Viendo este principio desde el punto de vista de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, se considera que la norma suprema y todos los demás instrumentos jurídicos internacionales de protección de Derechos Humanos constituyen el fundamento e inspiración de todas las demás normas y principios que consagran el

²² <http://www.gerence.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html> Op. Cit.

valor de la vida humana, los cuales muchas veces son infringidos al limitar hasta el grado de lesionar los más elementales principios de respeto a la vida humana, cuando por descuido de los propios Estados se violenta todo los elementos inherentes a la dignidad de la persona, lo cual se convierte en una irrupción que impide alcanzar la igualdad para los desiguales.

“La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales comunes a todo el género humano, que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.”²³

Para muchos la igualdad ante la ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes; respecto a esto debe advertirse que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un trato distinto, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la parte fundamental del caso en particular, además de que podría llegar a contradecir el texto constitucional por excederse en proteger o tratar de justificar las medidas que buscaran poner en paridad a las personas aun sabiendo que las circunstancias con que las mismas se presentan ante la

²³ <http://www.elsigloeuropa.es>, consultado el 02/03/2014



ley son distintas o tratan de tutelar exageradamente ese principio constitucional cuando no es factible aplicarlo en esa condiciones; el principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales, pero en condiciones distintas no.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, los constituyentes le otorgaron el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra constitución, por lo que el Estado debe, a través del Organismo Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad; de ello se infiere que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas, toda vez que, existen grupos que por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, por lo que de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria.

En ese sentido, las personas que en determinadas situaciones se encuentren en desventaja ya sea por edad, por género o discapacidad física, éstas se encuentran objetivamente en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad.

CAPÍTULO IV

4. Equiparación de medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal dentro del Código Militar como principio constitucional de igualdad

4.1. Trabajo de campo

Para el desarrollo del trabajo de campo de la presente investigación, se utilizó como principal técnica de recolección de datos la entrevista focalizada y estructurada, con las personas que se consideró que eran las que más conocen del tema y que les permite hacer un análisis más profundo de la situación real que se lleva a cabo en los procesos penales militares como lo son los auditores de guerra, quienes son los principales asesores de los presidentes de los tribunales militares; según lo establecido en el Código Militar segunda parte, al Auditor de Guerra le incumbe sustanciar, con arreglo a esa ley, todas las causas penales que procedan contra oficiales del ejército, y terminada la sustanciación, abrir dictamen acerca de ellas, y proponer un proyecto de sentencia, asimismo también les corresponde dictaminar sobre los procesos, que al efecto deberá pasarle el jefe de zona, se hallan o no, en estado de elevarse a plenario; la misma norma también establece que ellos no podrán principiar ninguna causa criminal, sin decreto previo del jefe de zona militar, pero una vez autorizados, pueden dictar por sí solos todas las providencias que sean de mera sustanciación.



Los Auditores de Guerra serán los únicos responsables de las providencias que se pronuncien con su dictamen, a no ser que el jefe de la zona militar, o jefe militar en quien resida la jurisdicción, se separen de él, como pueden hacerlo; finalmente, referente a ellos el Código Militar determina que en los actos oficiales, que no tengan carácter militar, el Auditor de Guerra gozará de las mismas preeminencias que los jueces de primera instancia.

Las entrevistas realizadas a los Auditores de Guerra de los cuatro Tribunales Militares existentes en el país, aportaron muchos datos importantes que permitieron hacer un mejor análisis sobre el tema; se estructuró una boleta o cédula de entrevista dentro de la cual se incluyeron diez preguntas focalizadas (ver Anexo "A") a aspectos relacionados con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, especialmente sobre su funcionamiento dentro del proceso penal militar, así como la aplicación de las medidas que pudieran considerarse como sustitutivas a la prisión preventiva que se encuentran consideradas en el Código Militar, impedimentos o circunstancias que se relacionan con esas figuras jurídicas que se aplican en el proceso penal común cuando se sustancian causas por la comisión de delitos contemplados en el Código Procesal Penal y que tienen como principal finalidad evitar que los sindicados sufran más de la cuenta al aplicárseles la prisión preventiva mientras se lleva a cabo la investigación por parte del ente acusador y que logre reunir los suficientes elementos de convicción que permitan al Juez contralor de la investigación considerar que el sindicado muy probablemente es el autor de los hechos que se le atribuyen y de los cuales se le sindicaron y que por lo tanto es preciso desarrollar un juicio criminal en su contra.

El resultado de los datos más importantes aportados en sus respuestas a las preguntas de la entrevista por parte de los Auditores de guerra se presenta de manera resumida a continuación:

De manera general los Auditores de Guerra dentro de otras cosas manifestaron que se han visto en la obligación de aplicar de manera supletoria una serie de figuras jurídicas contempladas en el proceso penal común, principalmente porque el mismo sistema los ha obligado especialmente porque la norma principal a aplicar que es el Código Militar, es demasiado antigua y por lo tanto el sistema que aplica resulta ser desde muchos puntos de vista violatorio de muchos derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra, por lo cual e invocando la supremacía de esa norma ha sido necesario aplicarlas en determinados casos concretos, pero no constituye una regla general de aplicación sino que solo cuando se hace sumamente necesario aplicarlas; dentro de esas figuras jurídicas que se han aplicado en las distintas fases del proceso penal militar están las siguientes:

- A. Partiendo del principio de igualdad que prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 4. El proceso penal militar aplica supletoriamente el Artículo 72 del Código Penal, la **suspensión condicional de la pena**, cuando el Tribunal Militar considere que concurren los elementos suficientes para otorgar dicha medida, cabe mencionar que dicho beneficio no lo contempla el Código Militar.



- B. Se aplica la **desestimación, falta de mérito y archivo** cuando no hay indicios suficientes o no se puede proceder.
- C. Al igual que en que en el inicio del proceso penal común, se le da intervención a un **defensor público** para que el sindicado escuche de los hechos que se le imputan, para ello debe proveérsele al sindicado de un **Defensor**. La norma militar no lo contempla por lo cual se hace necesario que cuando algún procesado no tiene los medios económicos para proveerse de un abogado defensor particular, se solicita un abogado de oficio del Instituto de la Defensa Pública Penal para ejercer su defensa técnica.
- D. El Código Militar no contempla el procedimiento de la **fase probatoria**, únicamente en su Artículo 228 establece que: “en todo caso, respecto a términos probatorios y para proponer las tachas, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, derogado por el que actualmente es el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil. En tal virtud se aplica de manera supletoria el Artículo 123 de dicho cuerpo legal, para que los medios de prueba que se propongan se les apliquen los **plazos** estipulados, así como el **plazo extraordinario** establecido en el Artículo 124 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido si las partes solicitan que el proceso se abra a prueba, lo deben de hacer por escrito en donde deberán individualizarlas,

recibido el escrito, el Tribunal Militar señalará día y hora de la audiencia para su diligenciamiento; sobre esta figura, cabe mencionar que el ofrecimiento y el diligenciamiento de la prueba dentro del proceso penal común se desarrolla en el debate, pero en el proceso penal militar esto se lleva a cabo en una audiencia, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y no el Código Procesal Penal.

- E. Referente a los **Consultores Técnicos**, el Artículo 141 del Código Procesal Penal prescribe que “si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código; el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”. Dentro de los procesos penales militares, existe también la necesidad de realizar expertajes para la proposición o el diligenciamiento de pruebas, por lo tanto el Tribunal Militar también se ha visto en la necesidad de adaptar este procedimiento al proceso, ya que tampoco lo contempla el Código Militar.

- F. Antes de dictar sentencia, si el Tribunal Militar considera que no cuenta con los suficientes elementos para emitirla, utilizando supletoriamente lo que establece el artículo 197 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, puede dictar un **auto para mejor fallar**. Para realizar estas diligencias, deben hacerse dentro de un plazo no mayor de quince días.
- G El Proceso Penal Militar es eminentemente escrito, por lo que la forma de valorar la prueba que establece el Código Militar es la valoración tasada, pero debido a la serie de adaptaciones que sean tenido que hacer en éste tipo de proceso tomadas del proceso penal común, los Tribunales Militares también se han visto en la necesidad de emplear los otros tipos de **valoración de la prueba**, por lo tanto el tipo de valoración de la prueba se ha convertido en ecléctica, lo cual de alguna manera permite una mejor apreciación de los elementos de convicción que conlleve a una sentencia más apegada a la realidad y con mucha mayor justicia.

Referente a las figuras jurídicas que se han aplicado en determinados casos en los Tribunales Militares dentro de algunos procesos que se han sustanciado, cabe resaltar que hasta la fecha no se ha impugnado ninguna de estas aplicaciones supletorias y por lo tanto no han sido declaradas nulas o menos aún que el proceso haya sido declarado viciado; según argumentan los auditores que tal cosa no ha sucedido en virtud de la correcta fundamentación bajo el amparo de las más elementales garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen para todos los



ciudadanos por igual y complementado con lo preceptuado por el Código Militar en los Artículos 580, 584 y 587 los cuales establecen que Los Tribunales militares y demás empleados de justicia de los mismos, están obligados a la observancia de todos los principios generales del derecho, reconocidos por las leyes comunes; siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el presente código, y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos tribunales.

En el Artículo 584 se establece que no pueden suspender ni denegar la administración de justicia, por falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes; en tales casos resolverán atendiendo: 1. Al espíritu de la ley; 2. A otras disposiciones sobre casos análogos; 3. A los principios generales del derecho; sin perjuicio de dirigir inmediatamente por separada las correspondientes consultas, a fin de obtener una regla cierta sobre los casos que ocurran, y finalmente en el último artículo de los citados, se prescribe que los Tribunales Militares en la secuela de las causas, no observaran otras formalidades ni otros trámites, que los autorizados por ese Código, sin embargo, si en el curso del juicio se ofreciere un trámite importante no autorizado por la ley, se decretará, teniéndose presentes las reglas del artículo 584 las cuales ya fueron descritas en este párrafo.

Referente a la aplicación supletoria de otro tipo de procedimientos no contemplados en el Código Militar, se expone que dentro de otras razones y circunstancias, además de las descritas en la pregunta anterior y por las cuales utilizan supletoriamente figuras jurídicas contenidas en el Código Procesal Penal, también se ha hecho necesario

aplicar varios procedimientos que tampoco contempla el Código Militar, especialmente consideran que el no hacerlo, a pesar de no estar contemplado en la ley penal militar, éticamente estarían dejando de aplicar procesos que favorecen a la persona humana principalmente y por lo tanto estarían actuando de forma contraria a lo que establecen los derechos Humanos; en cuanto a estos procedimientos, los que en su momento se han aplicado están los siguientes:

- A El Código Militar en su artículo 120 establece que todo detenido deberá ser interrogado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su captura, pero para no contravenir lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que esa diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, mismo plazo que también estipula el Artículo 87 del Código Procesal Penal, se aplica lo que estipulan estas dos últimas normas.

- B Supletoriamente se ha tenido que aplicar en el proceso penal militar lo que establece el Código Procesal Penal ya que el Código Militar no lo considera, que cuando el sindicado es aprehendido y conducido hacia el Tribunal Militar para que se le haga ver el motivo de su detención, a éste se le permite ser asistido por un abogado de su elección, o bien si no cuenta con uno, la fiscalía militar se comunica con la Defensa Pública Penal para que nombre un abogado de oficio a fin de asistir al sindicado.

- C. El artículo 37 del Decreto Legislativo número 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala prescribe: “se establecen los centros penales militares para los integrantes de la fuerza permanente, así como para oficiales y especialistas que se encuentren en situación de retiro, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujetos a los Tribunales Militares o del orden común, de conformidad con el Código Militar, el Código Penal Común y demás leyes vigentes”, asimismo el Artículo 38 establece que “los lugares que se destinen para prisión preventiva, deberán estar separados de los que se establezcan para la extinción de las penas”; en la realidad tales disposiciones no se cumplen porque en la actualidad no existen cárceles de prisión preventiva especial para militares que están siendo procesados por la posible comisión de delitos militares por lo que los Tribunales Militares se han visto en la necesidad de ordenar el traslado de los sindicados de haber cometido un delito militar hacia las cárceles de prisión preventiva del orden común.
- D. Cuando se trata de delitos contra el patrimonio, cuyo sujeto pasivo es el Estado de Guatemala, por bienes u objetos adscritos al ejército de Guatemala y que hayan sido sustraídos de manera ilícita, se le otorga intervención a la Procuraduría General de la Nación, institución que previo análisis de los medios de convicción aportados solicita el resarcimiento del agravio ocasionado al Estado.

E El Artículo 142 BIS. de la Ley del Organismo Judicial determina que “las providencias o decretos serán notificados dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal...” Con base en lo anterior, en situaciones especiales los Tribunales Militares han tenido la necesidad de aplicar estos plazos dentro de los procesos penales militares, especialmente cuando la carga de trabajo es bastante y el poco personal con el que cuentan para sustanciar los procesos no se dan abasto para cumplir con mayor celeridad con esa función.

F. Dictada y notificada la sentencia, la fiscalía miliar puede impugnar la sentencia, en procesos instruidos en contra de tropa o especialistas, esto como una aplicación supletoria de lo que establece el código procesal penal para el Ministerio público, en cuanto a la impugnación que proceda según sea el caso, dentro de los plazos y formas correspondientes y darle el seguimiento correspondiente, a fin de que se agoten todas las fases del proceso conforme lo establece la ley procesal penal.

De igual manera que sucede en la utilización de figuras jurídicas, la aplicación de estos procedimientos no se han declarado nulos ni viciados, debido a la correcta fundamentación constitucional y procesal que han impedido dejar la puerta abierta a posibles impugnaciones que en determinado momento provocaran la anulación de lo actuado y por ende el retraso en la administración de justicia.

En cuanto a las medidas que consideran podrían suponerse sustitutivas a la prisión preventiva en el Código Militar, los Auditores Militares manifestaron que las figuras que podrían considerarse como tales, no están taxativamente descritas en el Código Militar, con la característica que éstas son escasas y que dicho sea de paso vendrían a ser sustitutivas a la prisión preventiva, cuando ya el sindicado está guardando prisión; derivado a que el sistema que se aplica es del tipo inquisitivo, ese tipo de medidas no se consideran aplicables como una alternativa previa a que se dicte el auto de prisión preventiva, sino que puede ser una posibilidad posterior a otros procedimientos dentro de las distintas fases del proceso penal militar, dicho de otra manera, viene a ser una forma de excarcelación; dentro de estas medidas están las siguientes:

- A. Conforme lo estipula el Artículo 536 del Código Militar, segunda parte, se establece la **Fianza de Haz**, la cual básicamente es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas, a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente, esta procede normalmente en cualquier estado del juicio y cuando el delito de que se esté juzgando fuere de naturaleza que por ley no merezca pena corporal.

Es de hacer notar que el Artículo 541 del mismo cuerpo legal establece que aparte del prometimiento que el fiador hace, adicionalmente también debe sujetarse de



que en caso de incumplimiento de esa promesa se le podrá caucionar con una cantidad de dinero que quedará establecida en la escritura de fianza que para el efecto se elabora, para lo cual deben tomarse en cuenta varios aspectos tales como la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del proceso y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés que éste pueda tener para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

Paralelamente a lo anterior, también de manera personal el fiador debe llenar el requisito de tener capacidad para obligarse, y no estar comprendido dentro de aquellas personas que sean empleados de hacienda a quienes se les exija fianza para el ejercicio de su empleo y que no sean militares que se encuentren en servicio activo.

La otra forma en que un reo pueda aplicar para que se le favorezca con una fianza de haz es que se encuentre enfermo de gravedad y no pueda curarse con todos los cuidados debidos dentro de la prisión; si se diera este caso no se les exigirá los requisitos antes establecidos, sino solo bastará la declaración o informe bajo protesta de uno de los cirujanos del Ejército.

La fianza de haz puede terminar, dentro de otros motivos, por la muerte del reo, por la entrega del reo por parte del fiador si así lo determina unilateralmente por cualquier causa justificable para quitarse esa responsabilidad, por fuga del



afianzado, o por orden del Tribunal Militar cuando así lo disponga por motivos procesales.

- B La otra medida que puede considerarse como sustitutiva a la prisión provisional comparativamente hablando, es la **Caución Promisoria** que no es más que el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al Juez en la cárcel, el día y hora que se le ordene; en la actualidad podría decirse que es la que de mayor manera se ha aplicado, ya que los requisitos para otorgarla no resultan tan engorrosos como los exigidos para la fianza de haz en cuanto a que debe constituirse un fiador y comprometerse a pagar una caución económica en caso de incumplimiento de las normas que se les impone conjuntamente con el reo; aquí simplemente es el reo quien se compromete, por supuesto el juez militar deberá observar los demás requisitos y circunstancias básicas necesarias para poder otorgarla, tales como el tipo de delito que se está juzgando, la peligrosidad que represente el sindicado y otras relacionadas.

Frente a la interrogante de que si los entrevistados aplican algún otro tipo de medidas sustitutivas a la prisión preventiva cuando así se considere necesario, manifestaron que no se han aplicado hasta ahora derivado a muchos factores, dentro de los cuales se tiene: que por ser un decisión estrictamente facultativa del Tribunal Militar y no contar con el fundamento legal necesario para aplicarla, es muy difícil que se acceda a



la aplicación supletoria de una medida de ese tipo, a pesar que normalmente la defensa de los sindicatos solicitan la aplicación de alguna de ellas; así también que podría repercutir en asuntos más graves, ya que pudiera darse el caso, si a algún sindicato de algún asunto en la que tengan interés otras partes se le aplica esta medida, por lo que representa que se encuentre en libertad, la misma podría ser impugnada a donde corresponda y al no contar con un fundamento lo suficientemente sustentable, podría llegar a ser revocada inmediatamente la medida, con posibles implicaciones más graves para el tribunal y el proceso tal como certificarle lo conducente por el delito de prevaricato y anular las actuaciones, debiendo iniciar de nuevo un proceso; situaciones como esas son las que hacen que normalmente los Tribunales Militares no tomen ese tipo de decisiones.

Dependiendo del caso y de la situaciones propias del mismo, a veces se ha tomado la decisión de aplicar algún tipo de medida, que si bien es cierto no es considerada una medida sustitutiva, si permite que el sindicato evite guardar prisión preventiva, esa figura jurídica es la **Falta de Mérito**, la cual tiene como principales efectos que obliga a un archivo provisional del caso mientras se recaban más elementos de convicción dentro de la fase sumaria y mientras esos sucede, el sindicato queda en libertad simple.

Cabe recalcar que esta medida de la falta de mérito tampoco se encuentra contemplada en el Código Militar, pero se ha tomado la decisión de aplicarla debido a que no



representa que se esté desestimando el proceso o que se esté tratando de favorecer al sindicado, sino simplemente que hasta ese momento en que se decidió aplicarla, el tribunal no cuenta con los suficientes elementos con los cuales ordenar que el proceso pase a la fase plenaria, pero sí considera que puede conseguirlos para posteriormente reiniciar dicho proceso y entonces nuevamente se ordena la presentación del sindicado para dictar las medidas que correspondan.

A la interrogante si consideran que sería factible la aplicación de todas las medidas sustitutivas de la prisión preventiva establecidas en el Código Procesal Penal al Proceso Penal Militar, los entrevistados respondieron que desde el punto de vista factibilidad si sería posible, siempre y cuando estuvieran contempladas tales medidas también en la norma procesal penal militar y no habría más que agregar, pero como tal condición no está dada, tal factibilidad está restringida y su aplicación sin el fundamento legal correspondiente pone en franca vulnerabilidad al Tribunal Militar de que a sus integrantes se les inicie el proceso legal correspondiente por los delitos que pudieran cometer derivado de esas actuaciones.

Las respuestas a la pregunta que si consideran factible la aplicación de las medidas sustitutivas consideradas en el Código Procesal Penal dentro del Proceso Penal Militar tal y como están instituidas o debería de hacerse algún tipo de modificación a las mismas por el tipo de delito que se está juzgando son variadas, ya que si eso llegara a ser factible, tres de ellos consideran que si sería necesario hacerles algún tipo de



modificaciones principalmente porque dentro del proceso penal militar tienen mayor preponderancia la tutela de los principios de obediencia, disciplina y jerarquía militar y la modificación iría enfocada principalmente si se otorgara una medida sustitutiva de arresto domiciliario, que a este se le hiciera la modificación que el sindicado debería de permanecer o estar bajo el control de la unidad en la cual presta su servicio, especialmente porque allí se tendría mayor control sobre él y no dejaría de ejercer la funciones propias de su servicio y por las cuales se les otorga una retribución o un salario, según sea el caso.

El otro Auditor de Guerra considera que si el otorgamiento de tales medidas sustitutivas a la prisión preventiva llegaran a ser factibles, no debería de hacerseles ninguna modificación, por el principio constitucional de igualdad, ya que si bien es cierto, los tipos de delito varían en comparación a los que se juegan en el orden común, también es cierto que cada órgano jurisdiccional tiene una jurisdicción privativa que los diferencia de los demás, pero de igual manera siempre siguen siendo personas a las que se les está juzgando y no dejan de serlo por el tipo de delito que se les esté sindicando, por lo tanto deberían de ser aplicado de la misma manera.

Referente a la pregunta de que como visualizan como parte de un órgano de la administración de justicia, la factibilidad de reformar el Código Militar, a efecto de incluir o modificar dentro de otras cosas, la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Militar, manifestaron que desafortunadamente los



organismos del Estado no le dan importancia al aspecto de la administración de justicia en la institución castrense; ellos tienen conocimiento que desde hace ya varios años se han canalizado bastantes proyectos de un nuevo Código Militar, proyectos para los cuales se han conformado comisiones específicas para elaborarlos tomando en cuenta todos los aspectos que la experiencia de más de cien años que han adquirido en la práctica los Tribunales Militares.

Lamentablemente ninguno de esos proyectos ha logrado trascender y derogar la vieja norma existente; lógicamente dentro de esos proyectos si va incluida la figura de medidas sustitutivas similar a lo que prescribe el Decreto Legislativo 51-92, Código Procesal Penal, lo cual de ser aprobadas sería un gran avance para el proceso penal militar ya que con ello se avanzaría en una parte con que finalmente se reconozcan y apliquen de manera totalmente legal las garantías procesales a las que tiene todo ciudadano guatemalteco y no seguir aplicando supletoriamente figuras que no incluye la norma penal militar, sujetándose los Tribunales Militares a que sus resoluciones sean impugnadas y peor aún, sujetándose a ser procesados por la comisión de delitos por no estar fundamentados en ley.

La respuesta que dieron a la interrogante de que si hipotéticamente, se hiciera realidad estructurar la reforma del Código Militar y se les pidieran su opinión que recomendarían sobre qué otros aspectos adicionales podrían incluirse dentro de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, manifestaron que principalmente el proceso debería



de ser eminentemente oral para estar en igualdad de condiciones con el proceso penal común y agilizar los procesos; asimismo debería de considerarse que no se aplicaran cauciones económicas principalmente a la tropa ya que normalmente son personas de muy escasos recursos y la retribución económica que reciben apenas les alcanza para cubrir sus gastos más elementales, estas personas, arguyen los entrevistados, son ciudadanos que normalmente se acercan a la institución para prestar un servicio a la patria, muchas veces lo hacen porque así se lo inculcan sus padres, otras porque en su comunidad constituye una tradición el prestar servicio militar o porque cuando quieren casarse el padre de la novia les exigen que hayan prestado el servicio militar y así otras situaciones similares.

El caso es que muchas veces resulta de manera fortuita que estas personas ejecuten acciones, o en el peor de los casos omitan ejecutar acciones, de las cuales puedan derivarse sindicaciones y sean sometidos a proceso criminales que muy seguramente les representará una condena que pudiera estar aparejada con una caución económica, por ello, los entrevistados manifestaron que sería una recomendación que debería ser muy tomada en cuenta si les pidieran su recomendación para ser incluida en el proyecto de un nuevo Código Militar.

A la siguiente pregunta sobre si al criterio jurídico de ellos y con base en el principio constitucional de igualdad, consideraban que deberían de aplicarse las medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Militar, manifestaron que la

igualdad constituye un principio fundamental en toda sociedad que se considera democrática y conforme a la doctrina, la igualdad de condiciones ante la ley es una condición que bajo ninguna circunstancia debería de dejarse de cumplir; perfectamente es sabido que tan ciudadano es aquel que está siendo juzgado en los órganos jurisdiccionales del orden común, como ciudadano también es aquel que está siendo juzgado por un Tribunal Militar, situación que los pone en igualdad ante la ley.

Además indican que la única gran diferencia es que para aquel que ni siquiera estaba prestando un servicio a la patria si tiene la posibilidad que se le aplique una alternativa diferente a que se le dicte una prisión preventiva mientras su situación jurídica se dilucida; mientras que el otro que si estaba prestando un servicio a la patria y se le está sindicando de la comisión de delitos del orden militar y que no tiene la culpa que los órganos responsables no hayan modificado una norma que por su antigüedad se considera obsoleta, legalmente no tiene la oportunidad de que se le aplique una medida sustitutiva y él si tendrá que ir a purgar prisión preventiva, una situación que a todas luces es injusta; por lo tanto si no se tiene la voluntad política en la actualidad de aprobar una nueva ley penal militar, por lo menos deberían de hacerse las enmiendas a la existente que incluyan, por supuesto, las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, de tal forma que se prevea un juzgamiento más justo y con condiciones similares al proceso penal que se sustenta en los órganos jurisdiccionales comunes.



Finalmente a la última interrogante sobre que si consideran que se están violando otros principios, derechos o garantías constitucionales o procesales a los procesados en los Tribunales Militares al no estar consideradas dentro del Código Militar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, manifestaron que si se están violando, los más importantes que se vulneran, opinaron los entrevistados, están el derecho de defensa, ya que dentro del proceso penal militar tal y como lo dispone el Código Militar, la constancia de las actuaciones se le trasladan a la defensa ya hasta adentrada la fase del sumario, es decir, en los procedimientos iniciales en donde se le hacen ver las sindicaciones en su contra al acusado y en su primera declaración donde debiera contar con su defensor, el sindicado y su defensa no tienen acceso a tener en sus manos para poder analizarlas y preparar una mejor defensa, las actuaciones, constituyéndose esa situación en una clara violación a su Derecho Constitucional de Defensa.

Otro derecho que se vulnera flagrantemente es el principio de inocencia, esto debido a que no se tienen consideradas las medidas sustitutivas dentro del proceso penal militar, ya que por ser un proceso que responde al sistema inquisitivo, este es un proceso en donde lo que hay que probar es la inocencia del sindicado y no su culpabilidad como sucede en el sistema acusatorio, por ello se hacen necesarias las medidas sustitutivas mediante las cuales intrínsecamente se le da el beneficio de la duda y se presume la inocencia del sindicado.



La garantía del debido proceso es otra vulneración que tiene el proceso penal militar, ya que conforme lo prescribe el Código Militar el fiscal militar se convierte en juez y parte porque en su momento puede solicitar la absolución del sindicado ya que derivado de sus investigaciones, en los procesos seguidos en contra de la tropa y especialistas, pero de igual manera, derivado de esas investigaciones el Tribunal Militar puede tomarlas para sentenciarlo culpablemente.

4.2. Interpretación de resultados

Como ya se estableció, para realizar la investigación de campo en el desarrollo del tema planteado, se estructuró una boleta de entrevista estructurada y focalizada a aspectos relacionados con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva y dirigida a los Auditores de Guerra de los cuatro tribunales militares existentes en Guatemala.

La comparación, análisis e interpretación de los resultados obtenidos de dichas entrevistas se puede decir que se hace bajo un criterio técnico jurídico militar, ya que los entrevistados son especialistas en los procesos penales militares, porque son los principales asesores jurídicos y letrados de los presidentes de dichos Tribunales Militares, básicamente son los que sustancian los procesos y presentan a los referidos presidentes los resultados de las actuaciones e incluso un proyecto de las resoluciones que correspondan, por ello, es que se consideró entrevistarlos por su criterio y los



aportes que pudieran dar derivado de la experiencia que ostentan; la interpretación de manera general que puede darse a los resultados del trabajo de campo es la siguiente:

Los Auditores de Guerra están sabidos de que la aplicación de medidas sustitutivas dentro del proceso penal militar no están autorizadas debido a que la norma especial no las contempla y su aplicación supletoria se torna difícil por las consecuencias que de ello pudieran derivarse a lo cual, principalmente los presidentes de los Tribunales Militares no quieren arriesgarse con la asesoría de los Auditores; en otro aspecto consideran que la abrogación del actual Código Militar por uno que contenga normas más apegadas a la realidad social del país, es una situación que está muy lejos de concretarse debido principalmente a la falta de voluntad política que las autoridades encargadas de ello manifiestan, ya que en varias oportunidades y en distintos momentos se han cursado por el canal correspondiente proyectos de un nuevo Código Militar, pero que desafortunadamente han ido a dormir el sueño de los justos en el congreso de la república, y han quedado archivados sin haber sido siquiera revisados para emitir un dictamen aunque sea desfavorable. Miran con buenos ojos y basados en el principio constitucional de igualdad, que dentro de un futuro proyecto de Código Militar se incluya la aplicación de medidas sustitutivas que subsanen las falencias actuales del proceso penal militar y cese la vulneración de los derechos y garantías que actualmente se han venido lesionando de los procesados.

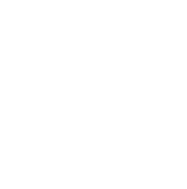
Con fundamento en los derechos humanos los entrevistados unánimemente son partidarios que si se incluyen medidas sustitutivas en un futuro Código Militar, que no se considere la aplicación de cauciones económicas especialmente para el personal de tropa, ya que normalmente los que se encuentran en ese rango, son personas de muy escasos recursos económicos, los cuales algunos incluso, están prestando el servicio militar porque representa para ellos una especie de ingresos económicos, aunque muy modestos, pero al fin ingresos económicos, y los motivos de los que pueda derivársele un proceso penal militar se encuentran dentro del servicio militar, mismo que voluntariamente se han presentado para cumplirlo y no con el afán de ejecutar hechos que estén al margen de la ley, ya normalmente esos casos se dan en su mayoría por hechos fortuitos ajenos a la voluntad de los que resultan siendo sindicados; invocando esos argumentos es que estarían muy de acuerdo y abogarían porque esto se considerara en un futuro código militar.

Con los resultados del trabajo de campo precedidos por lo investigado en los capítulos anteriores de este trabajo, la hipótesis planteada se convalida, ya que de la falta de regulación en el Código Militar de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, viola el principio constitucional de igualdad, toda vez que se les limita a las personas que son encausadas al amparo de esa norma, la opción de favorecerse de una medida menos grave a la prisión preventiva , aún a pesar de que llenan los requisitos para podersele aplicar esta figura jurídica procesal y se encuentran en clara igualdad ante la ley de manera comparativa con las personas que son juzgadas en los demás órganos jurisdiccionales del orden común.



CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal guatemalteco prevé dentro de su normativa la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva cuando así procede y se den las condiciones que la ley exige, lo cual favorece a los sindicados quienes no sufren innecesariamente las consecuencias de su pérdida de libertad de locomoción e implícitamente se les reconoce la presunción de su inocencia.
2. En el Código Militar no se contempla la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva similares a las que se aplican dentro del proceso penal común, por lo que los juzgadores militares, no pueden aplicarlas, lo cual viola flagrantemente dentro de otros principalmente el principio de igualdad, por esa desventaja existente dentro de esos dos tipos de proceso judicial.
3. Partiendo de los postulados de que la igualdad no es paridad de trato, la igualdad no es un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación, los entes responsables han venido vulnerando sistemáticamente el principio de igualdad ante la ley de las personas que han sido, están siendo o serán sometidos a un proceso penal militar.
4. Los Tribunales Militares han aplicado de manera supletoria varias instituciones jurídicas y procedimientos procesales, exceptuando las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, para suplir las falencias que el Código Militar y agilizar los procesos evitando entrampamientos innecesarios y sobre todo para evitar castigos innecesarios a las personas procesadas.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de la Defensa Nacional de manera pronta, debe elaborar un nuevo ante proyecto de ley, debiendo considerar dentro de su articulado la facultad de los Tribunales Militares de poder aplicar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y que las mismas cumplan verdaderamente su cometido tal como sucede en el proceso penal común.
2. Por la coyuntura social, la institución armada debe iniciar la socialización de la norma que se pretende implementar a fin de hacer saber las intenciones y efectos de la misma, para evitar que existan presiones de todo tipo por parte de grupos sociales interesados que hagan que el Congreso de la República de Guatemala, termine por no conocer el proyecto de ley mandándolo a archivar.
3. Con el proyecto de ley ya socializado, el Organismo Ejecutivo promueva la iniciativa de ley ante el Organismo Legislativo y procure la pronta aprobación del nuevo proyecto del Código Militar, a fin de contar con una norma penal militar moderna que llene las expectativas de un proceso penal más humanista y evitar que se siga vulnerando los derechos y garantías más elementales.
4. Una vez aprobado el nuevo Código Militar y mientras se espera su entrada en vigencia, deberá iniciarse una exhaustiva campaña de conocimiento y concientización hacia el interior de las filas del Ejército, para que a todo nivel conozcan su contenido y los efectos que tiene, para que su personal evite cometer actos que provoquen su encausamiento en los Tribunales Militares.





ANEXO



ANEXO "A"

PREGUNTAS ESTRUCTURADAS SOBRE LAS CUALES VERSARON LAS ENTREVISTAS A LOS AUDITORES DE GUERRA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE LA REPÚBLICA SOBRE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Pregunta No. 1: El Proceso Penal Militar que se desarrolla en el Tribunal Militar al que pertenece, ¿respeto estrictamente lo dispuesto en el Código Militar o se adaptan supletoriamente otras figuras jurídicas establecidas en el Proceso Penal Común?

Pregunta No. 2: En su Tribunal, ¿Ha sido necesario aplicar supletoriamente otro tipo de procedimientos no contemplados en el Código Militar, dentro del Proceso Penal Militar?

Pregunta No. 3: ¿Qué tipo de medidas que se podrían considerar sustitutivas a la prisión preventiva y que estén contempladas actualmente en el Código Militar aplica este Tribunal?

Pregunta No. 4: Este Tribunal Militar ¿aplica algún otro tipo de medidas sustitutivas a la prisión preventiva cuando así se considere necesario?, y si es así, ¿cuál es su fundamento legal?

Pregunta No. 5: Como Auditor de Guerra, ¿Considera que sería factible la aplicación de todas las medidas sustitutivas de la prisión preventiva establecidas en el Código Procesal Penal al Proceso Penal Militar?



Pregunta No. 6: Considera usted, que si fuera factible la aplicación de las medidas sustitutivas consideradas en el Código Procesal Penal dentro del Proceso Penal Militar ¿deberían de aplicarse tal y como están instituidas o debería de hacerse algún tipo de modificación a las mismas por el tipo de delito que se está juzgando?

Pregunta No. 7: Como parte de un órgano de la administración de Justicia Militar, ¿cómo visualiza la factibilidad de reformar el Código Militar, a efecto de incluir o modificar dentro de otras cosas, la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Militar.

Pregunta No. 8: Hipotéticamente, si se hiciera realidad estructurar la reforma del Código Militar y le pidieran su opinión sobre qué otros aspectos adicionales pudieran incluirse dentro de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, ¿qué recomendaría?

Pregunta No. 9: Conforme a su criterio jurídico y con base en el principio constitucional de igualdad, ¿considera que deberían de aplicarse las medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del Proceso Penal Militar?

Pregunta No. 10: Desde su punto de vista, ¿qué otros Principios, derechos o garantías constitucionales o procesales se violentan a los procesados en los Tribunales Militares al no estar consideradas dentro del Código Militar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva?



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA Peñaloza, Álvaro Guillermo. **El problema jurídico del juzgamiento de civiles por parte de la jurisdicción penal militar**. Bogotá. Editorial Bonseya. 1982.
- ALVARADO Solano, Rodolfo. **Medidas sustitutivas y su aplicación al delincuente primario**. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.. Guatemala. Reproducciones Prisma. 2003.
- ARAUJO Vela, Rodrigo. **Comentarios a los principios y garantías procesales expuestas en el Código Procesal Penal Venezolano**. www.comentariosalcodigovenezolano.documentos08.edu, Consultado, 2014.
- BARRIENTOS Pellecer, Cesar Crisostomo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Editorial. Magna Terra. 1995.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc.1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre**. Argentina. Editorial Heliasta. 1961.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina. Editorial Heliasta. 1981.
- CAFFERATA Nores, José Ignacio. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina. Editorial Heliasta. 1999.
- CARRARA, Francisco. **Programa del curso de derecho criminal**. Buenos Aires, Argentina. Editorial EJE.1944.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales** (compilado por Pedro Frutos e Isauro P. Arguello) Argentina. Editorial Buenos Aires. 1937.
- CLARIA Olmedo, Jorge. **Derecho procesal I**. Córdoba, Argentina. Lerner Editores. 1972.
- CONTRERAS Bejarano, Ciriaco Adalberto. **Derecho penal y procesal penal militar en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Guatemala. Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar. 1990.
- CUESTA, Adolfo Rafael. **Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva como forma de excarcelación en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Cosmo Editores. 2002.



- DE PINA Vara, Rafael. **Derecho procesal civil mexicano**. México. Editorial Porrúa. 2003.
- FASSÓ, Guido. **Historia de la filosofía del derecho**. España. Ediciones Pirámide, S.A. 1982.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**, Barcelona España. Editorial Labor, S.A. 1952.
- FIGUEROA Sarti, Raúl. **Código procesal penal comentado y concordado**. Guatemala. Editorial Cholsomaj. 2003.
- FLORIÁN, Eugenio y L. Prieto, Castro. **Elementos del derecho procesal penal**. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
- GALINDO Ruiz, Octavio René. **El Tribunal militar de primera instancia y la aplicación del debido proceso a través de las garantías de juez imparcial e independencia judicial**. Guatemala. Tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. 1999.
- KAUFMAN, Hilde. **Principios para la ejecución penal**. Buenos Aires, Editorial de Palma. 1977.
- LINARES Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, Segunda Edición. Argentina. Editorial Plus Ultra. 1978.
- Manual del Juez de primera instancia penal**. Versión Electrónica. pdf.usaid.gov/pdf_docs/pnacf448.pdf. Consultado, julio 2014.
- MILLER, Jonathan M. **Constitución y derechos humanos**. Argentina. Editorial Astrea. 1991.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina. Editorial Heliasta. 2000.
- PAR Usen, Jorge Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Editorial Vile. 2005.
- REYES, Alfonso. **Procedimiento penal a seguir por los jueces menores militares y de primera instancia**. Guatemala. Editorial Tecnos. 1983.
- SILVA Silva, Jorge A. **Derecho procesal penal**. México. Editorial Harla. 1988.
- VÉLEZ Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Córdoba, España. Editorial Lerner. 1986.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos**. Buenos Aires. Editorial de Palma. 1988.
- ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Argentina. Editorial Astrea. 1992.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Militar. Decreto Ley 214, General de División y Presidente de la República de Guatemala, 1878.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51 – 92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Decreto 41 – 96 del Congreso de la República. Modificación del Decreto Ley 214, Código Militar. 1996.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72 – 90, Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.